

Núm. 154.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en el Boletín, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di-nane de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del dia 3 de Enero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

#### SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuando supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Príncipe de Asturias.

Art. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibe la declaracion.
- 6.º El Gobernador de la provincia ó el Capitán general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demás Re-

presentantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes generales del ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 569 podran emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.

Art. 573. Nadie tendrá obligación de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 574. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código Penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará

concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia, ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 476. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 577. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. 3.º de este título.

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicario, exhorto ó mandamiento que se expidan, la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el art. 281, con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 583. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en

el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion.

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 585. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia ú oficiará á la autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion.

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz, y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, antes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 589. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó Se-

cretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 590. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho.

Art. 591. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 592. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 593. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 597.

Art. 594. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 595. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 598. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un Maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 599. Si el testigo fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordomudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 600. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion; si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 597 y 599, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la

leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez, y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el actuario ó Secretario.

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo, al procesado.

Art. 603. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa.

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion.

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

### SECCION TERCERA.

#### Del careo de los testigos y procesados.

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con estos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

### CAPITULO VII.

#### Del informe pericial.

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que care-

ciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento.

Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 618. El perito que sin alegar excusa fundada dejare de acudir al llamamiento del Juez, ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 574.

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 573 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en algunos de los casos de dicho artículo prestare el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez.

Art. 622. Si el reconocimiento é informe pericial podieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 624. Son causa de recusacion de peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 625. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezarse la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba documental que ofriere, y acompañando la que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 626. El Juez, sin levantar auto, examinará los documentos produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto á la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo suspendidamente necesario para nombrar al perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituir al nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 627. En el caso del art. 626, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares ó no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, cuyo caso podrán ser nombrados en título.

Art. 628. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán á hacer esta manifestacion los comparecientes de tener la calidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones.

Art. 630. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponer otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 631. El Juez manifestará claramente y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndolo constar en el sumario en ambos casos.

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 623, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del artículo 505, en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que debe ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todos

las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relación se redactará y autorizará en la misma forma que la descripción que se refiere el número anterior.

Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis, conjeturas y de teorías no demostradas, limitándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertibles, ó á lo menos generalmente admitidas.

Las partes que asistieran á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Hecho el reconocimiento, recordarán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar las conclusiones.

Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la autoridad pública ó dirigiendo á la autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

## CAPÍTULO VIII.

De la detención, prisión y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.

Art. 641. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Art. 642. Cualquiera persona puede:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguido su delito.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 643. El particular que detuviere á otro justificará si este lo exigiere haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 644. La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 642.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.º Que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.º Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

Art. 645. La autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación ó identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el art. 644, á prevención con las autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 647. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 648. El particular, autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilación hubiere excedido de 24 horas.

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 642, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 644, elevará la detención á prisión, ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 650. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detención hubiere el mismo acordado.

Art. 651. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 642, y 2.º y 3.º del art. 644, hubiere sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiese hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 642 y en el 4.º del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de primera instancia competente para la formación del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión, ó decretará la libertad del detenido, según procediere, en el término señalado en el art. 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposición del Juez competente.

Art. 653. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detención, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 654. La resolución elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prisión al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposición de dicho auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

(Se continuará.)

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.725.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Felipe Argumosa Mazo, vecino de Zurita, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Prudencinea» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Pomeró, término del lugar de Sobremazas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al E. sierra de Torrozilla, al S. cagigal de Sumayor, al N. iglesia de Valdecilla y al O. mina «Aurora». Hace la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojon núm. 3 de la mina «Aurora»; desde él se medirán al N. 100

metros fijándose la 1.ª estaca, de esta al E. 400 metros la 2.ª, de esta al S. 700 metros la 3.ª, de esta al O. 300 metros la 4.ª, de esta al N. 100 metros la 5.ª, de esta al E. 200 metros la 6.ª, de esta al N. 500 metros la 7.ª y de esta al O. 300 metros hasta llegar al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 30 del corriente.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto del mismo día, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Diciembre de 1879.  
—José Calderon y Cubas.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

CÉDULAS PERSONALES.

Ha sido prorogado el plazo para adquirir las cédulas personales hasta el 15 del actual sin el recargo, del duplo de su valor; y deseando esta Administración evitar cuanto fuera posible los recargos, ha creído conveniente darlos á conocer por cuantos medios estén á su alcance.

Todas las personas que no se hayan provisto de su respectiva cédula personal podrán acudir á esta Administración hasta el día 15 del corriente á adquirir dicho documento sin recargo alguno.

Desde dicho día hasta 1.º de Febrero próximo incurrirán los morosos en el recargo del duplo del valor de la cédula y á la vez el del recargo municipal según previene el art. 47 de la instrucción vigente.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán bajo su responsabilidad de unir á la cédula que se ha de llenar otro ejemplar en blanco inutilizado convenientemente y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra **recargo**.

Desde 1.º de Febrero próximo, además de los recargos expresados anteriormente, incurrirán los morosos en los recargos del procedimiento de apremio de que trata el art. 52 de dicha Instrucción. Estos recargos serán sobre el valor total de las cédulas en esta forma: el 10 por 100 en las de 1.ª clase, el 20 por 100 en las de 2.ª, el 30 en las de 3.ª, el 50 en las de 4.ª, el 60 en las de 5.ª, el 80 en las de 6.ª y 100 por 100 en las de 7.ª.

Al propio tiempo se previene á los señores Alcaldes de Ayuntamientos cuiden muy especialmente de rendir las cuentas mensualmente, tal como está prevenido, si no quieren incurrir en los procedimientos ejecutivos de apremio que adoptará esta oficina desde 1.º de Febrero á aquellos que no lo verifiquen.

Lo que he dispuesto hacer presente por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público y de los Sres. Alcaldes para que tenga el más exacto cumplimiento.

Santander 5 de Enero 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

# DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

## Ejercicio del presupuesto de 1879 á 1880.

ESTADO demostrativo de los ingresos y gastos ocurridos en el trimestre de 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

CARGO.	Pts.	Cts.
Reparto provincial.	51.018	81
Idem del ramo de Instruccion pública.	15.066	27
Idem por arbitrios especiales.	6.014	36
Suplementos del ejercicio anterior de 1863 á 1879, para nivelar las cuentas del ejercicio corriente.	21.872	12
<b>Total cargo.</b>	<b>93.971</b>	<b>56</b>

DATA.	Pts.	Cts.
Satisfecho por gastos de la Administracion provincial.	18.145	49
Idem por servicios generales.	300	
Idem por obras públicas de carácter obligatorio.	4.319	94
Idem por cargas.	249	99
Idem por Instruccion pública.	32.529	13
Idem por Beneficencia.	3.499	98
Idem por gastos imprevistos.	3.546	
Idem por otros gastos.	9.617	
<b>Total data.</b>	<b>72.207</b>	<b>53</b>

### RESUMEN.

Importa el cargo. . . . . 93.971 56  
 Idem la data. . . . . 72.207 53

Existencia para el trimestre siguiente de 1879 á 1880. . . . . 21.764 03

### CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo. . . . . 21.410 67  
 En el Instituto. . . . . 65 89  
 En la Escuela Normal. . . . . 287 47

ADMINISTRACION ECONOMICA  
 DE LA  
 PROVINCIA DE SANTANDER  
 Cuentas Personales  
 Santander 30 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ricardo de la Cueva. —El Contador, Antonio Ma-  
 ría Coll y Puig.—El Depositario, A. Fernandez Cañaperdonado.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

#### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,

Saldrá de Santander el 22 de Enero

PARA

#### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kings-ton)

El magnifico vapor de 2,500 toneladas y 660 caballos

#### COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 18 de Enero

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica), Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe à Pitre y Santander.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero

#### PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

#### SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero

#### PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe à Pitre.

#### NEUVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

#### VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 12 de Enero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

#### PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Jacajiro, Montevideo y Buenos Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio

reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

#### Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 43, 2.º

En SANTANDER al Sr. STRADA, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-2

### NUEVO ITINERARIO

de las Líneas de los

### PAQUETES-CORREOS

DE LA COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA, desde el mes de Enero de 1880.

#### 1.º VIAJE CIRCULAR, LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON

El Paquete de la Línea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el día 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, con escalas en la Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Kengston, Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, Carúpano, Sucre (Caimana), Guzman Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y el Havre.

Esta línea tiene además combinacion di-

recta en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacifico y América central.

#### 2.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A MEJICO.

El Paquete de la Línea de Saint Nazaire á Mejico saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, de Santander el 22, para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, la Habana y Veracruz, regresando por las mismas escalas.

#### 3.º LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El Paquete de la Línea de Marsella, Colon-Panamá saldrá de Marsella el día 12 de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, (Comuna Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon. Teniendo combinacion directa con todos los puertos del Pacifico y de la América central.

Regresando por Kengston, Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.

#### 4.º LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.

Salidas del Havre de 15 en 15 dias y vice-versa.

#### 5.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE.

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el día 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.

#### 6.º Desde el mes de Marzo de 1880.

#### LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el 24 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Carúpano, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenas.

Regresando por las mismas escalas. París 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion, (firmado), Eugène Péreire.—El Vicepresidente, Cloquemin.

Imprenta de SALVADOR ATENZLA  
 Calle de Carbajal, núm. 4.